



Apartadó, Colombia, 03 de enero de 2024

radicado

Al responder por favor citar este número de



Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
DISTRIECOR S.A.S.
Carrera 106 A No. 94 – 15 barrio Nuevo Apartado
Apartadó, Antioquia.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 11EE2021700504500000368

Querellante: GUIDO SALCEDO LEAL

Querellado: DISTRIECOR S.A.S / FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa DISTRIECOR S.A.S, identificada con NIT: 811046938-3, de la decisión de la **Resolución No. 00271 del 17 de noviembre de 2023** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio."

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a: DISTRIECOR S.A.S, identificada con NIT: 811046938-3, con dirección de notificación judicial en la carrera 106ª No. 94 – 15, Municipio de Apartadó – Antioquia. FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT: 900836443 – 2, con dirección de notificación judicial en la carrera 104 b No. 97ª – 29 nuevo Apartadó, Municipio de Apartadó – Antioquia por infringir el contenido de los artículos: 134, 186, 249, 306, del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(5 folios)**, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante el DIRECTOR OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Oficina Especial de Urabá
Carrera 101 No. 96-48 2do Piso
Apartadó – Antioquia
Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

ágina | 1

Atentamente,



CILIA BELLO MEDRANO

Auxiliar Administrativa

Oficina Especial de Urabá – Grupo PIVC – RCC

Anexo(s): Resolución 271 de 2023 en (5) folios

Elaboró:

Cilia Bello Medrano
Auxiliar Administrativa
Oficina Especial de Urabá

Revisó

Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC
Oficina Especial de Urabá

Aprobó

Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC
Oficina Especial de Urabá

Ministerio del Trabajo

Sede administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial

Oficina Especial de Urabá

Carrera 101 No. 96-48 2do Piso

Apartadó – Antioquia

Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita,

desde teléfono fijo:

018000 112518

www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

14940831

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADÓ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE2021700504000000368

Querellante: GUIDO SALCEDO LEA

Querrellado: DISTRIECOR S.A.S. y FAGUS CONSTRUCCIONES

RESOLUCION No. 00271

(17 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El suscrito Inspector del Trabajo adscrito al Grupo Interno de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá en ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3455 del año 2021 por medio del cual se le asigna competencia a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las empresas:

- **DISTRIECOR S.A.S**, identificada con NIT: 811046938 – 3, con dirección de notificación judicial en la carrera 106ª No. 94 – 15, Municipio de Apartadó – Antioquia.
- **FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT: 900836443 – 2, con dirección de notificación judicial en la carrera 104 b No. 97ª – 29 nuevo Apartadó, Municipio de Apartadó – Antioquia

II. HECHOS

Mediante Oficio No. 11EE2021700504500000368 del 22 de febrero de 2021, el señor **GUIDO DEL CAMEN SALCEDO LEAL**, presento queja en contra de las empresas **DISTRIECOR S.A.S. - FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S**, por presuntamente incumplir los derechos laborales como lo son: el pago de salarios de los meses de diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril., mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 y liquidación y pago prestaciones sociales.

Conforme auto 000735 del 28 de octubre de 2021, se dio inicio averiguación preliminar en contra de las empresas **DISTRIECOR S.A.S. -y FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, en el que se le requirió lo siguiente:

- Constancia de pago de salarios de los trabajadores que presta sus servicios en el proyecto mejoramiento de infraestructura y su entorno en la Unidad Deportiva del Municipio de Carepa – Antioquia y que venía ejecutando el consorcio Carepa 2019, correspondiente a los meses de diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril., mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En el trámite de la investigación realizada a la contra Distriecor S.A.S -Fagus Construcciones y Servicios S.A.S, de acuerdo con la queja presentada se pudo evidencia que las empresas no demostraron el pago de los salarios de los meses de diciembre del año 2020 y 2021; no demostró el pago de primas de servicios periodos 2020 y 2021; no demostró el pago de cesantías periodos año 2020 y 2021; no demostró el pago de vacaciones periodo 2020.

ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Por presunta violación directa al artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo el cual reza:

"(...) ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente (...)"

Por presunta violación directa al artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo el cual reza:

"(...) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL. Modificado por el Art. 2. Ley 1788 de 2016.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

NOTA: El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-100 de 2005.

NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

- a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

NOTA: El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-034 de 2003.

- b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) (...)"

Por presunta violación directa al artículo 249 Código Sustantivo de Trabajo, el cual manifiesta:

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones legales del empleador, deben ser objeto de una sanción, en atención a los demás criterios establecidos en la norma transcrita, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta que realizó el, empleador este Despacho considera que no existió beneficio económico obtenido, ni reincidencia en la comisión de la infracción. Así mismo, no se halló el empleo de medidas fraudulentas o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Además de lo anterior, para la cuantificación de la sanción este despacho dará aplicabilidad al principio de proporcionalidad dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el limite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, así como el principio de razonabilidad indicando que no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del despacho, sino que debe observarse el artículo 44 del CPACA, en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa:

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a: **DISTRIECOR S.A.S**, identificada con NIT: 811046938 – 3, con dirección de notificación judicial en la carrera 106ª No. 94 – 15, Municipio de Apartadó – Antioquia. **FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT: 900836443 – 2, con dirección de notificación judicial en la carrera 104 b No. 97ª – 29 nuevo Apartadó, Municipio de Apartadó – Antioquia por infringir el contenido de los artículos: 134, 186, 249, 306, del Código Sustantivo del Trabajo,

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a **DISTRIECOR S.A.S**, identificada con NIT: 811046938 – 3, con dirección de notificación judicial en la carrera 106ª No. 94 – 15, Municipio de Apartadó – Antioquia. una multa equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (4.640.000)** por Violación al artículo 134 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse el pago de salarios de los años 2020 y 2021 de los trabajador vinculados al consorcio Carepa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – **FIVICOT** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo e indicación en UVT \$ 109.402.999 que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER **FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S**, identificada con NIT: 900836443 – 2, con dirección de notificación judicial en la carrera 104 b No. 97ª – 29 nuevo Apartadó, Municipio de Apartadó – Antioquia una multa equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (4.640.000)** por Violación al artículo 134 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse el pago de salarios de los años 2020 y 2021 de los trabajador vinculados al consorcio Carepa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – **FIVICOT** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo e indicación en UVT \$ 109.402.999 que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO IMPONER a **DISTRIECOR S.A.S**, identificada con NIT: 811046938 – 3, con dirección de notificación judicial en la carrera 106ª No. 94 – 15, Municipio de Apartadó – Antioquia. una multa equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (4.640.000)** por Violación al artículo 249 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse el pago de las cesantías año 2020 y 2021 a trabajadores vinculados al consorcio carepa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – **FIVICOT** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo e indicación en UVT \$ 109.402.999 que tendrá destinación específica

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER a FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT: 900836443 – 2, con dirección de notificación judicial en la carrera 104 b No. 97ª – 29 nuevo Apartadó, Municipio de Apartadó – Antioquia una multa equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (4.640.000)** por Violación al artículo 249 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse el pago de las cesantías año 2020 y 2021 a trabajadores vinculados al consorcio carepa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo e indicación en UVT \$ 109.402.999 que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER a DISTRIECOR S.A.S, identificada con NIT: 811046938 – 3, con dirección de notificación judicial en la carrera 106ª No. 94 – 15, Municipio de Apartadó – Antioquia. Una multa por **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (4.640.000)** por Violación al artículo 186 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse el pago de las Vacaciones año 2020 y 2021 de los trabajadores que laboraron en el consorcio Carepa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo e indicación en UVT \$ 109.402.999 que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: IMPONER. a FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT: 900836443 – 2, con dirección de notificación judicial en la carrera 104 b No. 97ª – 29 nuevo Apartadó Una multa por **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (4.640.000)** por Violación al artículo 186 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse el pago de las Vacaciones año 2020 y 2021 de los trabajadores que laboraron en el consorcio Carepa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo e indicación en UVT \$ 109.402.999 que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: IMPONER a DISTRIECOR S.A.S, identificada con NIT: 811046938 – 3, con dirección de notificación judicial en la carrera 106ª No. 94 – 15, Municipio de Apartadó – Antioquia. una multa equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (4.640.000)** por Violación al artículo 306 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse el pago de las primas de servicios periodo 2020 y 2021 a trabajadores que laboraron en el consorcio Carepa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. e indicación en UVT \$ 109.402.999 que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y

CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO NOVENO: IMPONER a FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT: 900836443 – 2, con dirección de notificación judicial en la carrera 104 b No. 97ª – 29 nuevo Apartadó. una multa equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (4.640.000)** por Violación al artículo 306 del código sustantivo del trabajo al no demostrarse el pago de las primas de servicios

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

periodo 2020 y 2021 a trabajadores que laboraron en el consorcio Carepa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. e indicación en UVT \$ 109.402.999 que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR a DISTRIECOR S.A.S, identificada con NIT: 811046938 – 3, con dirección de notificación judicial en la carrera 106ª No. 94 – 15, Municipio de Apartadó – Antioquia. // FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT: 900836443 – 2, con dirección de notificación judicial en la carrera 104 b No. 97ª – 29 nuevo Apartadó, Municipio de Apartadó – Antioquia y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el horario de la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo es de LUNES A VIERNES DE 8:00 a.m. a 4:00 p.m. y los ÚNICOS canales de radicación de documentos de la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo son: i) canal presencial: Carrera 101 No. 96 – 48 Piso 2 de Apartadó - Antioquia y ii) correo electrónico: oeapartado@mintrabajo.gov.co; NO SE ACEPTARÁN DOCUMENTOS ENVIADOS POR OTROS MEDIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WLADIMIR COSSIO PALACIOS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (...)"

Por violación directa del art 186 del Código Sustantivo del Trabajo a no haber pagado las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

"(...) ARTICULO 186. DURACION.

- 1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.*
- 2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (...)"*

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho. Y no es un concepto moderno, ni mucho menos. Se trata de la materialización de un postulado procesal de antaño conocido como onus probandi, incumbit actori, y que nuestro Código de Procedimiento Civil recogió en su artículo 177 al establecer que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas **no requieren de prueba**. La nueva legislación procesal, contenida en el Código General del Proceso, siguió con la misma línea al dictar exactamente lo mismo en su artículo 167.

Los investigados debieron aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos mediante los medios probatorios que la legislación procesal consagra para ello, teniendo en cuenta que en nuestro medio rige el sistema de libertad probatoria. Al encontrarse en cercanía con el material probatorio y tener en su poder las evidencias del pago de las obligaciones laborales, los investigados debieron aportar la documentación en el trámite del proceso.

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

GRADUACION DE LA SANCION

Determinadas la violación constitucional en la actuación de la empresa, corresponde determinar el efecto sancionatorio este acto administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción *constitucional*.

Artículo 12. Ley 1610 de 2013. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Artículo 486 numeral 2 Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 1610 de 2013:

"(...) Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (...)"

Se establece que la norma que contiene la infracción no tiene criterios de graduación específicos por lo tanto se aplican los criterios de graduación generales de la ley 1610 de 2013.

Teniendo en cuenta lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto medio.

Gravedad de la sanción: Dado que estamos tratando el incumplimiento a una norma de seguridad social respeto al no cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, cuyo objeto es proteger al trabajador frente a las contingencias que se e presente en el transcurrir de vida laboral. El hecho de omitir el pago al sistema de seguridad social en pensiones pone en riesgo a los trabajadores de gozar de una pensión de vejez por parte del estado.

Como consecuencia de la omisión a la norma hubo un desacato en el cumplimiento de las ordenas impartidas por la ley.

Calificación de la gravedad de la infracción aplicando los criterios de graduación incorporados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Dice el Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

Lo cual, para efecto de graduar la sanción, y de acuerdo con lo probado, se tendrá en cuenta los numerales 1, 6, 8 y 9 como agravantes:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Teniendo en cuenta el objetivo de las prestaciones sociales es que representen un plus que les permita a los empleados cubrir sus necesidades o riesgo ordinarios, y montar un reconocimiento por su labor. Las prestaciones sociales representan beneficios para los trabajadores, tiene como principal finalidad el cubrimiento de posibles contingencias que pueden presentarse a lo largo de la vida laboral, son remuneración obligatorios por parte del empleador, no cancelarlas en los términos establecidos por la ley pone en peligro, las condiciones económicas de los trabajadores que por ley tiene derechos a estas prestaciones sociales.